

Recurso 436/2025
Resolución 537/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Impresión de Títulos», (Expte. UGR/2025/0060), convocado por la Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 y 14 de julio de 2025, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.133.995 euros.

Posteriormente, el 23 y 24 de julio de 2025, respectivamente se publicó en el citado perfil de contratante y en el DOUE, rectificación del anuncio de licitación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante [REDACTED] o la recurrente), contra los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, solicitándole el informe al recurso y el resto de documentación necesaria para su resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal.

El 8 de agosto de 2025, este Tribunal dictó Resolución MC 115/2025, acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente, así como la suspensión del plazo de presentación de ofertas.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones al recurso por tener constancia que, a la fecha de la adopción de la medida cautelar, no constaba la presentación de ninguna oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Granada, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Granada, el 23 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, y estima que se incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, que suponen a su juicio una restricción injustificada a la competencia, manifiesta que su legitimación se justifica en que las cláusulas que impugna limitan su posibilidad de participar en el procedimiento. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos, y solicita a este Tribunal que anule las cláusulas impugnadas y en particular:

«*La cláusula que prohíbe aportar certificados emitidos por la FNMT-RCM si existe o ha existido relación contractual con dicha entidad.*

• *La cláusula que exige como requisito adicional de solvencia técnica o profesional la disponibilidad de una cámara acorazada conforme al artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada».*

A. Exigencia relativa a las muestras como requisito adicional de solvencia técnica o profesional.

La recurrente se refiere en primer lugar a la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y en los apartados 9.4 y 16 del cuadro resumen del PCAP, recogiendo en este último que se exige la presentación de muestras en los términos previstos en el PPT, que recoge una serie de muestras que deben ser presentadas como requisito adicional de solvencia técnica o profesional con relación a las mismas se establece lo siguiente: «*Las citadas muestras deberán ir acompañadas de un certificado emitido expreso para esta licitación por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) o cualquier otro laboratorio independiente y homologado. En ningún caso, se admitirá que dicho certificado sea emitido por un laboratorio con el que la licitadora haya tenido relaciones contractuales para el suministro de soportes inertes o papel de seguridad relacionadas con el objeto del contrato en los últimos dos años. Para ello, se deberá aportar en la documentación técnica declaración responsable al efecto emitida para la presente licitación».*

Sobre esta cuestión la recurrente manifiesta: «*La mencionada cláusula es nula por vulnerar los principios rectores de la contratación pública, en particular los de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa, y proporcionalidad, recogidos en los artículos 1.1, 132.1 y 145.5.b) de la LCSP y 18.1 de la Directiva 2014/24/UE y, en particular, por restringir artificialmente la competencia en el sentido al que se refiere el artículo 132.2 de la LCSP».*

En este sentido alude al carácter oficial de la FNMT-RCM como laboratorio del Estado. Argumenta sobre esta cuestión: «*De esto se concluye que la FNMT-RCM no solo goza de reconocimiento jurídico como laboratorio oficial, sino que además ejerce funciones estratégicas en la protección de documentos de seguridad de máximo interés público, entre ellos los títulos universitarios oficiales regulados por el Real decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Excluir la certificación técnica de esta entidad bajo el pretexto de una relación contractual previa para suministro de papel constituye una prohibición injustificada y contraria al interés público».*

A su juicio la cláusula impugnada por en duda la objetividad que se presume en todos los organismos del Estado, en virtud del artículo 103.1. de la Constitución Española. Sobre esta cuestión manifiesta: «*Cuestionar su imparcialidad por el simple hecho de que la FNMT haya suministrado papel de seguridad a un operador económico constituye un contrasentido jurídico y administrativo: equivaldría a prohibir indirectamente que cualquier empresa*



que hubiese comprado papel de seguridad a la FNMT pudiera posteriormente utilizar sus servicios periciales en licitaciones públicas. Esto atenta contra la lógica más elemental del Derecho Administrativo y vulnera la presunción de objetividad que ampara a esta institución pública».

Alega que no existe justificación técnica o legal en el expediente. En este sentido argumenta que: « • No existe ningún informe técnico que recomiende o justifique esta restricción. • No se identifica conflicto de interés alguno derivado de la utilización del laboratorio oficial del Estado. • No consta análisis alguno de proporcionalidad o necesidad que justifique esta limitación específica».

Manifiesta que esta cláusula discrimina y produce efectos anticompetitivos, penalizando a los operadores económicos que a su juicio: «demuestran mayor solvencia técnica y experiencia profesional, por haber adquirido soportes seguros a la FNMT-RCM. Lejos de valorar esa relación como un indicio de capacidad técnica, la convierte arbitrariamente en motivo de exclusión, a pesar de que el suministro proviene de la vertiente comercial de la entidad y no de su actividad como laboratorio oficial».

Alude a un precedente judicial sobre la cuestión en el que tuvo importancia la intervención de la FNMT-RCM, dado que la decisión se basó entre otros elementos en un informe técnico emitido por la referida entidad. A su juicio esta cuestión: «pone en evidencia el contrasentido jurídico y la incoherencia técnica que implica excluir de forma indirecta al único laboratorio oficial que ha demostrado solvencia técnica e imparcialidad en la detección de irregularidades contractuales iguales a las del objeto del presente contrato».

Argumenta la recurrente que existiría un contrasentido o contradicción en los pliegos al premiar, según indica, el autocontrol del licitador, sobre esta cuestión argumenta: «Resulta llamativo que se impida la intervención de un organismo técnico público, especializado e imparcial, como el laboratorio de la FNMT-RCM —por el simple hecho de haber intervenido previamente en el suministro del soporte—, mientras se incentiva que el propio adjudicatario se audite a sí mismo mediante un laboratorio creado por él con personal contratado por él».

Alude a doctrina sobre la cuestión de la que se extraería que: «no puede impedirse el uso de medios de prueba técnicamente válidos, como son los certificados emitidos por la FNMT-RCM, solo por haber existido una relación contractual o simple suministro previa con la entidad emisora».

B. Exigencia relativa a la cámara acorazada.

La recurrente se vuelve a referir a la cláusula 4 del PPT en la que se exige lo siguiente: «- Como requisito adicional de solvencia técnica o profesional, disponer de cámara acorazada de seguridad, de acuerdo con las prescripciones previstas en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, para la custodia y conservación de los soportes inertes y papeles de seguridad preimpresos y de los documentos impresos y/ o personalizados objeto del presente contrato, considerando que su debida custodia es una de las tareas críticas del mismo.

La acreditación del cumplimiento normativo de la cámara se podrá certificar por ingeniero/a profesional colegiado/a en base al ensayo realizado por una entidad reconocida y acreditada por la ENAC para verificar específicamente el cumplimiento de este tipo de productos conforme a la Norma UNE-EN 1143-1.

Por parte de la empresa licitadora se aportará una declaración responsable especificando si las condiciones técnicas de la cámara se han modificado o no desde la emisión del certificado y el ensayo realizado en su momento, de forma que se mantenga o no el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 8 de la Orden INT/317/2011.

Del mismo modo, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito técnico por cualquiera de los medios previstos en el artículo 93.2 de la LCSP, siempre que, a juicio del órgano de contratación, quede constancia inequívoca de que se



trate de una cámara acorazada conforme a los requerimientos previstos en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011. Asimismo, se aportará una declaración responsable especificando si las condiciones técnicas de la cámara se han modificado o no desde la emisión de dicho o dichos documentos, de forma que se mantenga o no el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 8 de la Orden INT/317/2011.

Carecerá de validez que la certificación por parte de ingeniero/a colegiado/a o alguno de los documentos contemplados en el artículo 93.2 citado ut supra los emita la empresa proveedora de la cámara acorazada o de cualquiera de sus elementos, así como los profesionales que hayan mantenido una relación laboral o mercantil con la empresa proveedora durante los últimos dos años, para lo que la empresa licitadora presentará declaración responsable al efecto».

La recurrente manifiesta la ausencia total de justificación técnica o informe de riesgos, sobre la cuestión argumenta: *«Este nivel de exigencia es desproporcionado, de tal manera que el pliego añade dos condiciones adicionales igual de desproporcionadas, y la segunda en demasía:*

- Que el certificado haya sido emitido obligatoriamente en 2024 o 2025.*
- Que el certificado se redacte expresamente para esta licitación, mencionando específicamente a la Universidad de Granada.*

Dichas condiciones no guardan relación con la realidad técnica ni aportan garantías Adicionales, más bien, parecen creadas para estrechar la puerta de acceso a la participación de operadores económicos perfectamente cualificados».

Indica que dispone de una cámara acorazada que cumple con los requisitos exigidos y que ya cuenta con un certificado técnico firmado por un ingeniero colegiado, sobre lo anterior manifiesta: *«No es admisible ni técnica ni jurídicamente que un certificado expedido por profesional competente, tras ensayo oficial, pierda automáticamente su validez por haber sido emitido antes de 2024. La certificación técnica no tiene caducidad; permanece válida mientras no varíen las condiciones materiales y técnicas certificadas inicialmente. Ninguna normativa o consideración técnica justifica semejante limitación temporal».*

Argumenta que la exigencia de una cámara acorazada es una modificación respecto de licitaciones anteriores que no se encuentra justificada en el expediente, sobre esta cuestión argumenta: *«El expediente de contratación no aporta justificación técnica sobre la necesidad real de este supuesto nivel adicional de seguridad. Las cámaras acorazadas previstas en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011 están diseñadas originariamente para custodiar papel moneda, metales preciosos o efectos bancarios, pero los pre-títulos académicos no son billetes ni diamantes, tan solo papel sin valor efectivo alguno, pues carecen de efectos jurídicos hasta que son firmados por el rector de la Universidad y por el interesado. Su valor lo adquieren en el momento en que los firman los interesados y se los llevan, por lo que no se necesitaría una cámara acorazada en ningún momento anterior a esa retirada (ni en momentos posteriores, desde luego, pues de extraviarse o destruirse, siempre se puede solicitar un duplicado). También resulta muy llamativo que la Universidad no contemple requisitos equivalentes de seguridad en sus instalaciones, una vez recepcionados los títulos, entregados habitualmente por operadores logísticos ordinarios y almacenados en oficinas convencionales. El pliego no justifica esta incoherencia».*

Alude a doctrina sobre la cuestión, a su juicio, en contra de las cláusulas restrictivas no justificadas técnicamente, concluye manifestado: *«exigir certificados que no aportan valor técnico adicional pero sí generan costes innecesarios es una vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad».*

Motivos, por los que como se ha indicado, solicita que se rectifiquen los pliegos respecto de las cláusulas impugnadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



Se opone al recurso y a la nulidad solicitada de las citadas cláusulas de los pliegos, se expone en el informe al recurso en los siguientes términos:

A. Exigencia relativa a las muestras como requisito adicional de solvencia técnica o profesional.

El órgano de contratación afirma que, *«La exigencia de independencia técnica está motivada por la naturaleza crítica del objeto del contrato, que afecta a documentos oficiales con valor jurídico, y por tanto requiere máximas garantías de trazabilidad, seguridad y neutralidad.*

Hay que subrayar que la cláusula impugnada no cuestiona la objetividad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (en adelante, FNMT) como laboratorio oficial, sino que introduce una medida técnica de garantía para evitar situaciones de conflicto de interés.

Precisamente, por ello se ha introducido en el PPT dicha cláusula, ya que su pretensión concluyente y exclusiva es que un requisito adicional de solvencia técnica o profesional, NO sea acreditado por quien mantiene una relación comercial para el suministro de soportes inertes y/o papel de seguridad relacionados con el objeto del contrato en los últimos dos años.

También se debe puntualizar que la cláusula no excluye a la FNMT en general, sino únicamente en los casos en que haya trabajado directamente con la empresa licitadora en el periodo indicado.

Por ello, no se limita el acceso al procedimiento y, por ende, la libre competencia, porque se permite que el análisis y la certificación sean realizado y emitido, respectivamente, por otros laboratorios, sean públicos o privados, a su libre elección.

Del mismo modo, tampoco se contraviene el principio de igualdad, considerando que la citada cláusula se aplica en idénticos términos a todos los potenciales licitadores. En otras palabras, esta medida está alineada con los principios de proporcionalidad, transparencia y libre competencia, al establecer un criterio técnico razonable para preservar la objetividad de los análisis y certificaciones correspondientes.

Si se aceptasen los alegatos de la empresa [REDACTED] sería tanto como abogar por que el análisis técnico en laboratorio y la certificación los realicen y emitan las empresas fabricantes o suministradoras que sean parte de una relación comercial con los posibles licitadores, lo que sería contraproducente con la pretensión de evitar conflicto de interés.

A mayor abundamiento, es difícilmente defendible que quien va a verificar el producto que elabora y suministra, como son los soportes inertes y/o los papeles de seguridad, le ponga reparos técnicos».

De forma adicional argumenta que el pronunciamiento judicial al que se refiere la recurrente no estaría relacionado con lo previsto en el pliego y sobre el resto de alegaciones de la recurrente, afirma lo siguiente: *«Es cierto, que la impresión fija (incluye escudos o emblemas, orlas, etc.) se realiza habitualmente por las empresas, lo mismo que la personalización al ser esta última una especificación con datos personales del contenido reglado de los distintos documentos según se establece reglamentariamente. Sin embargo, no puede preterirse que también se tiene que valorar el ajuste a las prescripciones técnicas de los soportes inertes y/o papeles de seguridad dispuestas en las respectivas normas, que incluyen elementos que no se circunscriben solo a las características de impresión (entre estos elementos podemos citar el gramaje, inerte a la humedad, resistencia al rasgado y al envejecimiento, etc., si nos referimos a los soportes prescritos legalmente para los títulos universitarios oficiales). Lo indicado hace que nos reiteremos en la necesidad de preservar la máxima imparcialidad y objetividad posibles requerida en el presente procedimiento de contratación pública evitando que se puedan emitir certificaciones de “parte”».*

Con relación a la alegación de la recurrente relativa a que en los pliegos se premia el autocontrol de los licitadores manifiesta lo siguiente: *«Se trata de una mejora que, de presentarse, exige que los licitadores aporten con la memoria técnica la acreditación de la existencia de dicho laboratorio específico mediante declaración responsable al efecto, incluyendo una breve descripción de los medios técnicos y materiales de los que dispone el*



laboratorio para la realización de evaluaciones periódicas de los documentos impresos y personalizados objeto de esta licitación y de las actividades principales realizadas en los últimos tres años. Se deberá aportar asimismo un reportaje fotográfico del mismo; de no hacerlo no se valorará el criterio.

El requisito de solvencia técnica exige independencia en la certificación de muestras, para evitar conflictos de interés.

La mejora cualitativa reconoce la capacidad de la empresa para implementar controles internos que refuercen la calidad del servicio durante la ejecución del contrato.

Por tanto, ambos elementos responden a momentos distintos del procedimiento (precontractual vs. ejecución) y a finalidades distintas (verificación externa vs. mejora interna), y por tanto son plenamente compatibles».

Concluye, que no puede considerarse como lo hace la recurrente que se esté ante una prohibición injustificada y contraria al interés público.

B. Exigencia relativa a la cámara acorazada.

Sobre la previsión en el PCAP el órgano de contratación argumenta: «Este tipo de instalación concreta se justifica por la necesidad de guarda y custodia de los documentos objeto del contrato con las máximas garantías posibles, considerando que estamos ante un elemento de seguridad esencial para dicha función. Se ha de subrayar que estamos ante documentos que pueden ser objeto de manipulación o falsificación, por lo que parece razonable que no haya que realizar un informe de riesgos como apela la actora, ya que va de suyo que en este tipo de contratos sea un elemento nuclear de tutela de su objeto, sin que la citada licitadora haya impugnado los PPT de otras universidades en los que ha participado en el último año aludiendo a esta cuestión».

Con relación a la forma de acreditación el órgano de contratación manifiesta que la recurrente no debe haber accedido a la última redacción del PPT en la que se suprime el requisito a la que esta refiere, sobre el particular manifiesta: *«la recurrente debe haber cometido un error teniendo en cuenta que el pasado 21 de julio se publicó la versión 02 del PPT, que es la actual, donde se excluía, entre otras cuestiones, la exigencia de que las certificaciones fueran emitidas en 2024 o en 2025 y que dicha certificación fuera ex profeso para la presente licitación».*

Con relación a la falta de competencia en el sector al existir pocas entidades licitadoras el órgano de contratación manifiesta: *«No obstante, esta circunstancia no puede justificar la relajación de los requisitos técnicos ni la renuncia a medidas que garanticen la calidad, seguridad y trazabilidad documental.*

Por el contrario, la Administración tiene también el deber de estimular la competencia cualitativa, incentivando que los operadores económicos se doten de medios técnicos, certificaciones, procedimientos seguros y buenas prácticas que mejoren la prestación del servicio público».

En lo relativo a la exigencia en el PCAP de la cámara acorazada argumenta que: *«La recurrente no puede olvidar, tampoco, que la exigencia de la cámara acorazada de acuerdo con las prescripciones previstas en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, es un requisito o, en su caso, una obligación esencial, en no pocos PPT o PCAP de las universidades, por lo que sus acusaciones de arbitrariedad solo pueden encontrar el rotundo rechazo, cuando la Orden señalada establece en su artículo 8 los requisitos técnicos que ha de cumplir una instalación para su calificación como cámara acorazada.*

No deja de resultar paradójico que se impugne este requisito por considerarlo no justificado cuando la propia actora ha participado en tres de los últimos procedimientos en los que se establece esta exigencia en análogos términos a los que se indican en el PPT de esta Universidad, sin que, por cierto, haya impugnado el PPT de dichas universidades en este aspecto. Nos referimos en concreto a las universidades Complutense y Politécnica de Madrid y a la Universidad de Málaga».



Concluye afirmando: «Es por ello, que se rechazan de forma categórica las acusaciones de “arbitrariedad” y la insinuación de adaptación de las exigencias para dificultar la participación de otras empresas, en los términos reproducidos ut supra».

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el núcleo de la controversia, que se centra en analizar los requisitos de solvencia técnica o profesional adicionales establecidos en los pliegos y su conformidad con la LCSP.

A. Exigencia relativa a las muestras como requisito adicional de solvencia técnica o profesional.

Como se ha indicado queda establecido en el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP, en el que se recogen los requisitos de solvencia técnica o profesional, entre los que se incluyen determinados requisitos adicionales de solvencia, siendo uno de ellos la acreditación del análisis pericial de las muestras en los términos exigidos en el PPT.

Dentro de la cláusula 4 del PPT, denominada «prescripciones adicionales», se establece que las empresas licitadoras deben presentar determinadas muestras y concretamente se indica que: «Las citadas muestras deberán ir acompañadas de un certificado emitido exprofeso para esta licitación por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) o cualquier otro laboratorio independiente y homologado. En ningún caso, se admitirá que dicho certificado sea emitido por un laboratorio con el que la licitadora haya tenido relaciones contractuales para el suministro de soportes inertes o papel de seguridad relacionadas con el objeto del contrato en los últimos dos años. Para ello, se deberá aportar en la documentación técnica declaración responsable al efecto emitida para la presente licitación».

En la cláusula a continuación se especifica: «El certificado debe dejar constancia, mediante una ficha descriptiva, del análisis o ensayo pericial de cada una de las muestras que se indican en el presente pliego, especificando en qué términos cumplen o no las prescripciones técnicas contempladas en el Anexo XI del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, las previstas en el Anexo II del Real Decreto 22/2015 para los suplementos europeos al título, las contenidas en la Orden ECD/760/2013, de 26 de abril, para las etiquetas Erasmus Mundus, incluidas las características técnicas de impresión especificadas en las respectivas normas, así como del resto de medidas de seguridad exigidas en este pliego, incluidas las características técnicas de impresión cuando así se haya señalado.

No se admitirán certificados donde no se especifique indubitadamente el cumplimiento o no de cada una de las medidas de seguridad exigidas en las normas de aplicación y las adicionales contenidas en el presente pliego.

El coste de dicho certificado correrá a cargo de la empresa licitadora».

La cuestión litigiosa objeto de nuestro examen afecta, por tanto, a la solvencia técnica y profesional exigida en la licitación, que entronca con el conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos de que dispone, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria y la cualificación profesional de su personal. Téngase en cuenta que los requisitos de solvencia técnica que se exijan deben ser proporcionados, de tal manera que, por un lado, garantice la competencia profesional del licitador pero que al mismo tiempo permita una amplia concurrencia de empresas interesadas. El artículo 90 de la LCSP, relativo a la “solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios”, establece en su apartado 2, que “En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los



empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

El artículo 74.2 de la norma contractual, dispone que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”, estableciéndose, asimismo, en el artículo 116.4 c) que “En el expediente se justificará adecuadamente: (...) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera (...).”*

De este modo, y como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en anteriores pronunciamientos (véase la Resolución 97/2021, de 18 de marzo) el legislador contractual impone a los órganos de contratación el establecimiento en los pliegos de los requisitos mínimos de solvencia que deban reunir los empresarios, debiendo cuidar aquellos su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad al mismo, así como justificar adecuadamente la elección que efectúen en el expediente de contratación. La justificación del criterio de solvencia es, pues, fundamental porque garantiza los principios básicos de la contratación pública relativos al libre acceso, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP), a la vez que evita posibles impugnaciones derivadas del desconocimiento de las razones que fundamentan el criterio de solvencia elegido.

La interpretación del requisito de la solvencia técnica y profesional, conforme al Derecho de la Unión Europea, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el art. 58 de la Directiva 2014/24/UE, que, al regular los criterios de selección y referirse a aquella, establece que *«los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad»,* y podrán exigir, en particular, que *«los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado»* y que *«en los procedimientos de contratación de suministros que requieran operaciones de colocación o instalación, servicios u obras, la capacidad profesional de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar la instalación o las obras podrá evaluarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficiencia, experiencia y fiabilidad».* Y cierra el artículo autorizando a los poderes adjudicadores a que indiquen *«las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés».*

Como se ha indicado, el art. 74 de la LCSP establece un amplio margen de apreciación a favor del órgano de contratación, aunque con una serie de límites que hacen referencia a la necesidad de que se especifiquen en el pliego del contrato, que sean proporcionales y vinculados al objeto del contrato. Es decir, exigir unos requisitos desproporcionados puede impedir que concurren algunos empresarios que no reúnen los requisitos exigidos en los pliegos pero que, sin embargo, son plenamente solventes y hubieran podido dar cumplimiento al objeto del contrato.



Pues bien, en orden a la resolución de la cuestión que se suscita, conviene remitirnos a las consideraciones efectuadas en la Resolución 382/2021, de 15 de octubre de este Tribunal, en la que se analizaba la finalidad de los requisitos o criterios de solvencia técnica, y en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato regulado en el artículo 74.2 de la LCSP se trata de un concepto jurídico indeterminado, por lo que es preciso para conocer la admisibilidad del criterio concreto, determinar en cada supuesto si los parámetros establecidos en el PCAP y PPT son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. Es decir, esta proporcionalidad viene dada por la relación existente entre lo exigido como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su volumen económico, pues una exigencia no proporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

A efectos de determinar la necesaria justificación de los requisitos denunciados por la recurrente, asimismo debe mencionarse la Resolución 58/2014, de 1 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón al apuntar que: “Como este Tribunal estableció en su Acuerdo 9/2014: «En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público. El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en el artículo 1 TRLCSP. El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada»”.

El considerando 83 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/C reflejaban ya esta previsión. Esta Directiva ya señalaba en el artículo 58 que:

“Los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; c) la capacidad técnica y profesional. Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él. (...) 5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 2 de diciembre de 1999, en el asunto C176/98, Holst Italia establecía ya que la finalidad de los criterios de selección fijados en las Directivas, (con relación a las antiguas directivas de contratación cuyo contenido ya recogía estas previsiones), era definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que



corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados. Los órganos de contratación deben asegurar que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones que puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato.

La Resolución 122/2020, de 21 de mayo, de este Tribunal señala que “no hay que olvidar que, si bien el órgano de contratación ha de procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, debe cuidar que la solvencia establecida no sea más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación”.

En tal sentido, el artículo 74.2 de la LCSP se refiere a la proporcionalidad de los criterios de solvencia al disponer que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo” y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que “en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido”.»

Como se ha indicado el objeto de la controversia se centra en la imposibilidad de que un laboratorio -la recurrente se refiere específicamente a la FNMT- que haya tenido relaciones contractuales para el suministro de soportes inertes o papel de seguridad relacionadas con el objeto del contrato en los últimos dos años pueda emitir el certificado expreso sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego.

En este sentido, se aprecia una falta de adecuada justificación en el expediente de este requisito, más teniendo en cuenta como indica la recurrente y viene a reconocer el órgano de contratación que: *«que la impresión fija (incluye escudos o emblemas, orlas, etc.) se realiza habitualmente por las empresas, lo mismo que la personalización al ser esta última una especificación con datos personales del contenido reglado de los distintos documentos según se establece reglamentariamente»*. Es decir, la certificación no se realiza directamente sobre el suministro efectuado por la FNMT, sino que requiere un procedimiento de transformación que realiza la licitadora y que sería objeto de parte de la certificación, en definitiva, no queda justificada la necesidad de restringir las entidades que puedan emitir las certificaciones requeridas, ni tampoco queda justificada la limitación temporal que el órgano de contratación asimila a la regulación de la abstención en el ámbito administrativo.

Sobre lo anterior, se ha recordado que nos encontramos ante un requisito de solvencia técnica o profesional que se solicita a todos los licitadores y no ante una documentación exigida previa a la adjudicación del contrato y que efectivamente puede resultar restrictiva de la competencia, sin que exista una justificación legal que ampare la limitación establecida.

En consecuencia, procede estimar en los términos expuestos el motivo, al no quedar justificado en el expediente la limitación relativa a los laboratorios -específicamente atendiendo al principio de congruencia la FNMT- que pueden emitir los certificados sobre las muestras aportadas, al poder resultar restrictivo de la concurrencia.



B. Exigencia relativa a la cámara acorazada. Pérdida sobrevenida de parte del motivo de impugnación.

La recurrente realiza varias alegaciones con relación a la configuración en los pliegos de la exigencia de la cámara acorazada. El requisito queda establecido en el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP, en concreto dentro de los requisitos adicionales de solvencia técnica o profesional al establecer que: *«La empresa adjudicataria deberá de disponer de cámara de acuerdo con las prescripciones previstas en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, para la custodia y conservación de los soportes inertes y papeles de seguridad pre-impresos con el logotipo de la Universidad y los documentos impresos objeto del presente contrato. La*

forma de acreditación está referida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por otro lado, el PPT en la cláusula 4 añade información adicional sobre esta cuestión: *«La acreditación del cumplimiento normativo de la cámara se podrá certificar por ingeniero/a profesional colegiado/a en base al ensayo realizado por una entidad reconocida y acreditada por la ENAC para verificar específicamente el cumplimiento de este tipo de productos conforme a la Norma UNE-EN 1143-1.*

Por parte de la empresa licitadora se aportará una declaración responsable especificando si las condiciones técnicas de la cámara se han modificado o no desde la emisión del certificado y el ensayo realizado en su momento, de forma que se mantenga o no el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 8 de la Orden INT/317/2011.

Del mismo modo, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito técnico por cualquiera de los medios previstos en el artículo 93.2 de la LCSP, siempre que, a juicio del órgano de contratación, quede constancia inequívoca de que se trate de una cámara acorazada conforme a los requerimientos previstos en el artículo 8 de la Orden INT/317/2011. Asimismo, se aportará una declaración responsable especificando si las condiciones técnicas de la cámara se han modificado o no desde la emisión de dicho o dichos documentos, de forma que se mantenga o no el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado artículo 8 de la Orden INT/317/2011.

Carecerá de validez que la certificación por parte de ingeniero/a colegiado/a o alguno de los documentos contemplados en el artículo 93.2 citado ut supra los emita la empresa proveedora de la cámara acorazada o de cualquiera de sus elementos, así como los profesionales que hayan mantenido una relación laboral o mercantil con la empresa proveedora durante los últimos dos años, para lo que la empresa licitadora presentará declaración responsable al efecto».

Sobre lo anterior, la recurrente realiza una mención a una exigencia en los pliegos que considera desproporcionados: *« • Que el certificado haya sido emitido obligatoriamente en 2024 o 2025.*

• Que el certificado se redacte expresamente para esta licitación, mencionando específicamente a la Universidad de Granada».

El órgano de contratación manifiesta que dichos requisitos ya no aparecen en la última versión de los pliegos que fueron publicados los días 21, 22 y 23 de julio, con anterioridad a la interposición del recurso. Dicha circunstancia ha sido verificada por este Tribunal.

La rectificación operada conlleva que el recurso haya quedado parcialmente sin objeto, pues el acto impugnado en su primitiva redacción ha dejado de existir. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los



modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecería su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, respecto de esta alegación.

Además, en este motivo de recurso la recurrente viene a argumentar que en el expediente de contratación no se aporta justificación técnica sobre la necesidad real en este supuesto del nivel de seguridad exigido. Alega que este tipo de cámaras son para custodiar papel moneda, metales preciosos o efectos bancarios pero no pre-títulos académicos. Además de lo anterior argumenta que la exigencia recogida en los pliegos supone un cambio drástico respecto de licitaciones anteriores y alude a doctrina sobre la cuestión.

Pues bien, este Tribunal no puede desvirtuar con razonamientos jurídicos la motivación técnica que da cobertura a la determinación del objeto contractual o a alguna de sus prescripciones técnicas (v.g. Resolución 111/220, de 14 de mayo). Asimismo, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato. En este punto, se ha de acudir a la reiterada doctrina acuñada por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conector de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conector también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores.

Asimismo, señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar la prestación que se pretende contratar.

Por ello, entendemos que, en principio, atendiendo a la regulación contenida en los pliegos en los que se justifica que la custodia de los títulos es una de las tareas críticas del contrato y las alegaciones de la recurrente; que no llega a invocar la conculcación del precepto legal alguno con relación a esta cuestión, más bien, lo que argumenta es que no son necesarias las medidas de seguridad, y que además se debe tener en cuenta que la propia recurrente reconoce en su escrito de interposición que dispone de una cámara con las características recogidas en los pliegos, por lo que la cláusula no restringe sus posibilidades de acceso a la licitación, por lo que no le ocasiona ningún perjuicio -o el mismo no ha sido alegado-, sin que como otras veces ha mencionado es Tribunal la legitimación de los licitadores alcance a una defensa abstracta de la legalidad. En definitiva, debemos considerar que su planteamiento técnico supone una argumentación paralela a la del órgano de contratación, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conector del interés público que satisface el contrato.



Con relación a que resulta un requisito no solicitado en anteriores licitaciones procede indicar que es doctrina de este Tribunal -plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019 de 21 de marzo, 450/2020 17 de diciembre, 251/2021 de 24 de junio, 424/2022 de 11 de agosto, 529/2023 de 20 de octubre, 316/2024 de 2 de agosto, 54/2025 de 31 de enero, 214/2025 de 23 de abril y 321/2025 de 6 de junio, entre otras)-, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores, coetáneos o posteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Por todo lo anterior procede la declaración de pérdida de sobrevenida del recurso con relación a los requisitos del certificado sobre la cámara acorazada y la desestimación del resto de alegaciones incluidas en este motivo de recurso.

SEPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso especial.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Impresión de Títulos», (Expte. UGR/2025/0060), convocado por la Universidad de Granada, y, en consecuencia, anular los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

Declarar concluso el procedimiento respecto del motivo de recurso relativo a las características requeridas del certificado técnico de la cámara acorazada de seguridad, al haberse modificado los pliegos respecto de la cuestión controvertida con anterioridad a la interposición de recurso.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 115/2025, de 8 de agosto.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

